



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL  
NÚMERO DOS  
MÁLAGA

Procedimiento nº 602/2018  
Sentencia nº 366/2022

## SENTENCIA Nº 366/22

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, FRANCISCO GARCÍA VALVERDE, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social número Dos de los de esta capital, los presentes autos tramitado por el procedimiento nº 602/2018 seguidos ante este Juzgado a instancias de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]), [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]), y de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) asistidos por el Letrado/Graduado Social sra. PODADERA ROMERO, asistidos por el Letrado/Graduado Social sr. ; contra la empresa EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA (CIF nº P2906700F) asistido por el Letrado/Graduado Social sr. MODELO FLORES; sobre reclamación de derechos/cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el actor se presentó demanda, conforme a las prescripciones legales, sobre reclamación de derechos/cantidad contra la empresa demandada; alegó los hechos e invocó los fundamentos de derecho que consideró pertinentes que constan en la misma y escrito de aclaración, desistiendo de la acción declarativa de derecho al no continuar los actores prestando servicios para la empresa demandada, para terminar suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que, con estimación de la demanda, se condene a la demandada a abonar a [REDACTED] 13.785,52 euros, a [REDACTED] 16.717,57 euros, [REDACTED] 10.750,16 euros, y a [REDACTED] 13.853,49 euros, e intereses de mora.



**Segundo.-** Admitido a trámite la demanda, acordando darle el curso señalado en la ley, citando a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, que se llevó a efecto el día previsto. Celebrada la vista en el día y hora señalados, el actor se ratificó en su escrito de demanda, que se dan aquí por reproducidas. La empresa demandada no compareció; y tras la práctica de la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en los autos, y efectuadas las conclusiones o informes oportunos, quedaron los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**Primero.-** Que los actores han prestado servicios por cuenta y dependencia de la empresa demandada, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, en virtud de contratos de trabajo de carácter temporal para obra o servicio determinado [Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@ Joven (Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016), cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al Programa Operativo de Empleo Juvenil], a tiempo completo, categoría profesional y siguientes periodos de tiempo:

- [REDACTED] Bibliotecaria Diplomada Técnica (A2), desde 22/09/2017 a 16/07/2018.
- [REDACTED] Bibliotecario Diplomado Técnico (A2), desde 10/07/2017 a 09/07/2018.
- [REDACTED] Auxiliar Administrativo (C2), desde 10/07/2017 a 09/07/2018.
- [REDACTED] Administrativo (C1) desde 10/07/2017 a 09/07/2018.

Documental, hecho no controvertido.

**Segundo.-** Las diferencias salariales entre lo percibido por los trabajadores demandantes y lo debido percibir conforme al Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Málaga en los periodos de tiempo anteriormente reseñados asciende respecto de [REDACTED] a 13.785,52 euros, respecto de [REDACTED] a 16.717,57 euros, respecto de [REDACTED] a 10.750,16 euros, y respecto de [REDACTED] a 13.853,49 euros

Hecho indiscutido.

**Tercero.-** Que obviada reclamación previa; se presenta la demanda objeto del presente procedimiento en fecha 18/06/2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Único.-** La cuestión objeto del procedimiento viene referida a si es aplicable a estos contratos de carácter temporal, suscritos al amparo de programas subvencionados, la retribución prevista en el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento empleador, lo que ha sido resuelto afirmativamente por la STS nº 758/2019 de fecha 07/11/2019 (recurso nº 1914/2017) declarando en su Fundamento de Derecho Cuarto:





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

“El motivo del recurso, dedicado al examen del derecho aplicado alega la infracción del artículo 14 de la Constitución en relación con el 3 del Estatuto de los Trabajadores y con el 2-1-b) del Convenio Colectivo, norma de aplicación imperativa de la que no cabe excluir a los trabajadores temporales por ningún concepto.

El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de esas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE. Como allí dijimos:

... " el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral". Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones.”

En el mismo sentido, se había pronunciado el TSJAndalucía con sede Málaga en sentencias, entre otras, de fechas 02/06/2016, 22/03/2017, 23/01/2019 y 09/10/2019, en concreto la citada sentencia de fecha 23/01/2019 (sentencia nº 147/2019, recurso nº 1.823/2018) argumenta:

"Y tal cuestión planteada ya ha sido analizada y resuelta por esta Sala, en la sentencia de la Sala, entre otras, recaída en Recurso de Suplicación nº 478/16 , citada en el escrito de impugnación, debiendo seguirse el criterio establecido al no haber motivos para cambiarlo, y en supuesto en el que se alegaba por la parte actora recurrente la infracción de los artículos 14 de la Constitución española , 2, 2.4 y 36 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Málaga , 24 y 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2.014 , 6 y 10 del Real Decreto 9/2014, de 15 de julio , razonando en su alegato, de un lado, que el Programa Empleo@30+, aunque financiado mediante Resolución de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, no es un convenio con otra institución de los que se prevén en el artículo 2 del Convenio Colectivo , único supuesto para que al personal contratado al amparo de dicho convenio perciban las retribuciones previstas en los mismos y queden fuera de aplicación de la norma convencional. De otro, que carece de justificación lógica la exclusión del convenio colectivo de los trabajadores contratados conforme a programas financiados por otras administraciones públicas, pues ello atentaría al principio de igual y dejaría desprotegido a dicho colectivo.

En la sentencia de la Sala, entre otras, recaída en Recurso de Suplicación nº 478/16 se declara que "La Sala debe estimar el motivo. Siguiendo los razonamientos de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 23-09-2009 (ROJ: STSJ CL 5555/2009, Recurso 1361/2009), compartidos íntegramente por esta Sala, " hay que concluir que la exclusión del ámbito de aplicación de un convenio colectivo de los trabajadores cuyos contratos son financiados mediante subvenciones de otras Administraciones es contraria al principio constitucional de igualdad ante la Ley. Tales trabajadores están vinculados a su empleadora por un contrato de trabajo en idénticas condiciones que otros trabajadores de la empresa y están integrados en el





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ámbito electivo y de representación de los órganos unitarios del personal en función del centro de trabajo conforme a los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores . Quienes negocian el convenio representan a los mismos y, para que pudiera concluirse que la decisión de excluir a éstos de su ámbito de aplicación está justificada, sería preciso acreditar:

-Por una parte, que ese colectivo de trabajadores dispone de una fuerza negociadora sindical suficiente y autónoma respecto del resto del personal que le permite construir una negociación colectiva separada (como, por ejemplo, hemos dicho en nuestras sentencias de 10 de septiembre de 2008, suplicación 685/08 ó de 20 de mayo de 2009, suplicación 559/09 , entre otras), lo que ni está acreditado en este caso y además parece difícil de pensar, dado que la inestabilidad propia de este personal dificulta su organización sindical.

-Por otra parte, que las características inherentes a ese personal justifican una regulación diferenciada de sus condiciones de trabajo a partir de una negociación colectiva separada. En este sentido hay que tener en cuenta que si tales características no presentan tal diferenciación salvo en aspectos concretos y determinados, la regulación diferenciada deberá insertarse dentro del convenio colectivo en cuyo ámbito se incluyan junto con los demás trabajadores de la empresa o sector. En tal caso habría que valorar la conformidad con el principio de igualdad de esas concretas normas diferenciadas insertas dentro del convenio colectivo.

<Esos requisitos no se cumplen en ese caso y desde luego las eventuales diferencias que pudieran justificar alguna disposición específica para estos trabajadores no tiene tal magnitud que no pueda ser resuelta mediante la inserción de alguna norma específica en el convenio colectivo dirigida a los mismos. Su exclusión completa tiene como efecto el dejarles en el desamparo sindical, dado que no está acreditado, como hemos dicho, que estos trabajadores dispongan de una organización colectiva suficiente y propia como para estructurar una acción sindical y una negociación colectiva separada.

<Por consiguiente la exclusión de este colectivo de trabajadores del ámbito de aplicación del convenio colectivo (...) es contraria al principio de igualdad ante la Ley derivado de los artículos 9 y 14 de la Constitución , debiendo remediarse mediante la aplicación a los mismos del citado convenio colectivo, salvo en aquellos puntos concretos del mismo en los que se pudiera encontrar una motivación no arbitraria, razonable y proporcionada para no hacerlo.

<De la misma manera, el deber de trato igual que incumbe a las Administraciones Públicas se impone sobre la interpretación y aplicación de las normas, de manera que en este proceso no se pueden introducir diferencias de trato que no estén objetivamente justificadas en circunstancias probadas suficientes, razonables y proporcionadas. La interpretación del convenio colectivo ha de llevar, si ello es posible, a consecuencias compatibles con el principio constitucional de igualdad ante la Ley, debiendo rechazarse las interpretaciones del mismo que introduzcan diferencias entre trabajadores por causas carentes de potencia suficiente para justificar las mismas de manera razonable y proporcionada ".

Y concluye razonando que "Partiendo de todo lo anterior, hay que reseñar que, efectivamente, las condiciones salariales reguladas por el convenio colectivo, artículos 7 y 20, en cuanto a los complementos de antigüedad y de permanencia, son aplicables a los trabajadores contratados por el Ayuntamiento (...), incluso si sus contratos son financiados a partir de subvenciones de otras Administraciones. Ello es así, en primer lugar, porque no aparece causa justa, no arbitraria, razonable y proporcionada que justifique la exclusión del ámbito de aplicación del convenio o la inaplicación de estas normas. La insuficiencia de la subvención para cubrir tales complementos no constituye





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

una causa de esta índole, puesto que si el organismo subvencionador quiere cubrir todos los costes laborales del trabajador contratado habrá de ajustar la subvención para que alcance el importe necesario para cubrir todas las obligaciones legales y convencionales aplicables a la empresa subvencionada (como ocurre, por ejemplo, en el caso de centros educativos concertados con la Administración educativa). En otro caso será esa empresa la que, consciente de la insuficiencia de la subvención, habrá de decidir si procede o no a solicitar la misma, esto es, si está dispuesta a asumir el sobrecoste no subvencionado derivado de la aplicación de la normativa laboral, legal y convencional. Por otro lado, los propios negociadores del convenio colectivo dispusieron en su disposición adicional segunda la aplicación de ambos complementos a estos colectivos de trabajadores, por lo que poco cabe añadir al respecto, ya que incluso si tal aplicación no fuese imperativa en virtud del principio de igualdad, los negociadores utilizaron su libertad negociadora para pactar la misma".

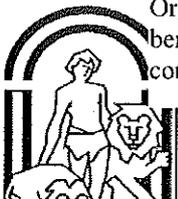
Existiendo conformidad entre las partes en la cuestión de fondo (aplicación de la retribución prevista en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Málaga) y cuantificación de la cantidad reclamada, procede el dictado de sentencia en los términos interesados (art. 85.7 LRJS en relación con el art. 21.1 LECivil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] contra la empresa EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA; debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a [REDACTED] 13.785,52 euros, a [REDACTED] 16.717,57 euros, a [REDACTED] 10.750,16 euros, y a [REDACTED] 13.853,49 euros; las cantidades expresadas devengan los intereses de mora del art. 29.3 ET y de mora procesal del art. 576 LECivil.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Málaga, recurso que habrá de anunciarse ante éste Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución. Se advierte al recurrente que no fuere trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social que deberá constituir como depósito 300 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar la consignación en la mencionada Cuenta de la cantidad objeto de la condena o presentar aval bancario por la misma cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, observándose la forma, plazos y requisitos establecidos en los arts. 190 y ss y arts. 229 y ss LRJS. El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito y consignaciones referidas (art. 229.4º LRJS).





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

